

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda, informando que se encuentra vencido el termino concedido a la parte actora para que subsanara la demanda, la cual efectúo en el término legal indicado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Auto:	1590
Actuación :	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante :	Paula Andrea Castro Granados
Demandado:	Erick Fernando Campaz Preciado
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00215-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito de subsanación y se observa que la gestora judicial de la parte actora al numeral primero de las causales de la inadmisión indicó:

A la causal primera de inadmisión, que lo pretendido es la Cesación de los Efectos civiles de matrimonio religioso,

A la causal segunda de inadmisión indicó que su poderdante desconoce el canal digital del señor CAMPAZ PRECIADO manifestando que aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con el art. 6 del Dcto 806/2020, allegando la correspondiente constancia de envío por empresa de correo que utilizó para dicha remisión.

Finalmente manifiesta que desiste de la prueba documental aportada registro civil de matrimonio celebrado el 16 de marzo de 2010 en la Notaria Segunda de Buenaventura.

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el escrito de la subsanación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que está ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de junio de 2020, razón para admitirla.

Se aclara que por error de digitación en la parte resolutive del auto inadmisorio de la demanda, se indicó como partes otras personas siendo los correctos demandante PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y demandado ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, igualmente se dejó en plantilla el reconocimiento de personería a gestor judicial diferente de la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, es por ello se aclarara dicho error en la parte resolutive

de este proveído, admitiendo la demanda con los nombres correspondientes de demandante y demandado y el reconocimiento a la apoderada judicial de la señora PAULA ANDREA CASTRO.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal señalada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS en contra del señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

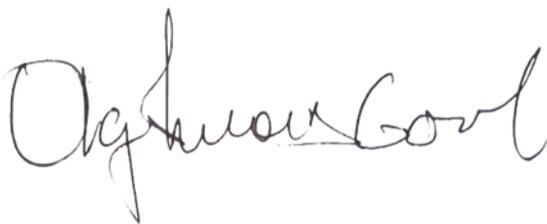
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO y el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar a la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.931 y Tarjeta Profesional No. 49.030 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario